



REPÚBLICA DE CUBA

**Regulaciones
Aeronáuticas
Cubanas**

RAC 18.175

**TRANSPORTE SIN RIESGO DE
MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA
AÉREA**

**INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA
IACC**



RAC 18.175

**TRANSPORTE SIN RIESGO DE
MERCANCÍAS PELIGROSAS
POR VÍA AÉREA**

TERCERA EDICIÓN - AGOSTO 2018

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA

Registro de Enmiendas y Corrigendos a las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas

Table with columns for ENMIENDAS and CORRIGENDOS, including sub-columns for number, application date, annotation date, and author. Includes IACC logo and title: TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.

Detalle de Enmiendas a la RAC 18			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
1ra Edición	Incorporación de Enmiendas del Anexo 18 OACI, hasta la 8	Reglamento de Mercancías Peligrosas.	-
2da Edición	Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas (RAC) Incorpora hasta la Enmienda 9 del Anexo 18 OACI	RAC 18 "Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea".	Resolución 47/07, 3/12/2007
Corrigendo 1 a la 2da Edición	Error de referencia	Cambio de referencia en el Artículo 2 del Capítulo V	
Enmienda 1 a la 2da Edición	Incorpora Enmienda 10 Anexo 18 OACI	Carga de mercancías peligrosas exclusivamente en aviones de carga. Requisitos para el otorgamiento de dispensa y aprobaciones, del Capítulo III; y algunas definiciones del Capítulo I.	Instrucción 18/11, 6/12/2011
Enmienda 2 a la 2da Edición	Incorpora Enmienda 11 Anexo 18 OACI	Requisitos relativos a sistemas de inspección del Estado, que figuran en el Capítulo XII; y algunas definiciones del Capítulo I.	Resolución 145/13, 11/11/2013
Enmienda 3 a la 2da Edición	Incorpora Enmienda 12 Anexo 18 OACI y modificaciones nacionales	<u>Enmienda 12 Anexo 18:</u> Definición de Operador postal designado y de Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), y abreviatura UPU: Unión Postal Universal, (Cap. I); gestión de la seguridad operacional en la aceptación de mercancías peligrosas para transportar, (Cap. IX); programas de instrucción sobre mercancías peligrosas, (Cap. XI); requisitos sobre mercancías peligrosas enviadas por correo postal, (Cap. XII). <u>Modificaciones nacionales:</u> Se actualizan las direcciones y teléfonos de las autoridades nacionales, (Cap. III); se incorporan restricciones al transporte de fósforos de seguridad y encendedores (Capítulo V, nueva Sección Cuarta); se sustituye Dirección de Operaciones y Seguridad Aeronáutica por Dirección de Operaciones y Seguridad Operacional, (todos los Cap.)	Resolución 42/15, 10/11/2015

Detalle de Enmiendas a la RAC 18			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
3ra Edición	Enmienda 4 LAR 175 Enmiendas vigentes Anexo 18 OACI, hasta la 12	RAC 18.175 "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea".	Resolución 19/18 de 30 de abril de 2018
1era Enmienda a la Tercera Edición	Décimo Cuarta Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/14) –Virtual Aceptación de la incorporación de las propuestas de Enmienda al LAR 175.	Capítulos modificados RPO 14 RAC 18.175 correspondiente a la primera enmienda de la Tercera Edición Capítulo A Aprobación específica nuevo se modifica COMAT se modifica embalaje- Especificaciones relativas a las operaciones- se modifica envío- se modifica número ONU –se modifica COMAT- OpSpecs- Sección 171.005 (a)(2)-Sección 175.020 se modifica (a) se elimina (b) se crea nueva (b) –se elimina (c) se crea nueva (c) y nueva (d) (1-2-3-4-5-6-7-8-9) se elimina vieja (d) (e) (f). Capítulo B se modifica Sección 175.110 (c) (1) y (2) 75.115 (b)—Sección 175.125 (d) y (e) Capítulo C- Se modifica Sección 175.220 (a) se elimina la Sección 175.225 Completa y pasa a reservado Capítulo D Sección 175.305 se modifica (b)-(d) Sección 175.310 Se modifica (a) Ojo (b esta modificación se hizo para cumplimentar una PQ) se modifica (c) y - (c)-2 Sección 175.315 se modifica (b) Sección 175.320 Se modifica (a)b)- Nueva nota Sección 175.325 se modifica (a) Capítulo E no tiene afectaciones. Capítulo F Sección 175.510 se modifica (d) (1) (2) nuevo texto sección 175.515 (a) (1)-(3) se crean nuevos textos (1-2-3-4-5- 6-7) se incorporan 2 notas.	Resolución 13 de 28 de febrero de 2022

		Capítulo G Sección 175.615 Se incorpora Nueva nota. Capítulo H Sección 175.710 se modifica texto –Se elimina (g)	
--	--	---	--

RAC 18.175
Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares
y no regulares

Lista de páginas efectivas

Detalle	Páginas	Enmienda	Fechas
CAPÍTULO A Generalidades	18.175-A-1 a 18.175-A-7	1era Enmienda Tercera Edición	Enero 2022
CAPÍTULO B Prohibiciones y limitaciones	18.175-B-1 a 18.175-B-15	1era Enmienda Tercera Edición	Enero 2022
CAPÍTULO C Obligaciones	18.175-C-1 a 18.175-C-4	1era Enmienda Tercera Edición	Enero 2022
CAPÍTULO D Instrucción	18.175-D-1 a 18.175-D-2	1era Enmienda Tercera Edición	Enero 2022
CAPÍTULO E Procedimientos de expedición	18.175-E-1 a 18.175-E-5	Tercera Edición	Agosto 2018
CAPÍTULO F Requisitos de aceptación y transporte	18.175-F-1 a 18.175-F-4	1era Enmienda Tercera Edición	Enero 2022
CAPÍTULO G Sucesos con mercancías peligrosas	18.175-G-1 a 18.175-G-5	1era Enmienda Tercera Edición	Enero 2022
CAPÍTULO H Mercancías peligrosas en el equipaje	18.175-H-1 a 18.175-H-3	1era Enmienda Tercera Edición	Enero 2022

Capítulo A: Generalidades

175.001 Definiciones y abreviaturas

- (a) **Definiciones.** - Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

Accidente imputable a mercancías peligrosas. - Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga. Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aprobación. Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:

- a) para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- b) para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa

Aprobación específica. Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.

Bulto El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte

Centro de instrucción o entrenamiento de mercancías peligrosas. - Organización autorizada por el IACC de conformidad con los requisitos del Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas, para suministrar instrucción y entrenamiento en transporte aéreo de mercancías peligrosas.

COMAT. Material de la compañía. Piezas y suministros de una empresa aérea transportados en una aeronave de ésta para fines propios del explotador.

COMAT Peligroso. COMAT clasificado como mercancía peligrosa.

Dispensa. Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada. Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

No se incluyen en esta definición los sobreembalaje

Embalaje Uno o más recipientes y todos los demás elementos o materiales necesarios para que los recipientes puedan desempeñar su función de contención y demás funciones de seguridad.

Especificaciones relativas a las operaciones. Las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

Entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas. El entrenamiento requerido cada 24 meses para cada persona que ha completado satisfactoriamente el programa aprobado de instrucción inicial respecto a mercancías peligrosas y que realiza o supervisa directamente cualquiera de las funciones de trabajo especificadas en el párrafo (a) de esta sección.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado de Destino. - El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.

Estado de Origen. - El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío a bordo de una aeronave.

Estado del Explotador. - Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Excepción Toda disposición del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo

Explotador. - Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancía peligrosa.- Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancía peligrosa toda ocurrencia relacionada con transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible. Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Incumplimiento imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al

transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionado con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosa

Instrucción inicial sobre mercancías peligrosas. La instrucción básica requerida para cada persona recién contratada o para cada persona que cambia de funciones de trabajo, quién realiza o supervisa directamente cualquiera de las funciones de trabajo especificadas en el párrafo (a) de esta sección.

Instrucciones Técnicas.- Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea – Doc. 9284 – aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por la OACI.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que

- (a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Lista de mercancías peligrosas. - Tabla 3- 1 de las Instrucciones Técnicas.

Mercancías peligrosas. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas conforme a dichas Instrucciones.

Mercancía peligrosa oculta. Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.

Miembro de la tripulación.- Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Número de la ONU Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias

Operador postal designado. Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sobre-embalaje. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

Suceso con mercancías peligrosas.- Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta.

- (b) **Abreviaturas.**- Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas:

AAC.- Autoridad de Aviación Civil

COMAT.- Material del de la compañía

IACC.- Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

LAR – Reglamento Aeronáutico Latinoamericano.

OpSpecs.- (Especificaciones relativas a las operaciones).

- (c) En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la presente sección, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas para sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

175.005 Aplicación

- (a) Este Reglamento establece los requisitos aplicables al transporte aéreo de mercancías peligrosas por cualquier persona, que realiza, que intenta realizar o

- que es requerida a realizar cualquier de las funciones relacionadas, incluyendo:
- (1) explotadores, incluyendo las operaciones bajo las RAC 6.91, 6.121, 135 y los trabajos aéreos, utilizando aeronaves civiles registradas en el territorio nacional;
 - (2) explotadores extranjeros que operen bajo la RAC 6.129 en el territorio nacional;
 - (3) personas responsables por la entrega o recepción de carga o correo para ser transportada por vía aérea, incluyendo a los operadores postales designados;
 - (4) miembros de la tripulación y funcionarios de los explotadores, incluyendo al personal subcontratado, terceros o eventuales o en entrenamiento que reciba carga, correo, pasajeros o equipaje o que manipula, embarca o desembarca carga, correo o equipajes;
 - (5) fabricantes y ensambladores de embalajes para el transporte de mercancías peligrosas;
 - (6) operadores de aeródromos
 - (7) centros de instrucción o de entrenamiento de mercancías peligrosas
 - (8) operadores de terminales de carga.
- (b) El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional, tiene que cumplir con las condiciones y restricciones previstas en este Reglamento, en otros Reglamentos nacionales e internacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea – Doc. 9284-AN/905 – de la Organización de Aviación Civil Internacional, y sus enmiendas vigentes.
- (1) En caso que una enmienda a las Instrucciones Técnicas tenga efecto inmediato por razones de seguridad operacional, pero que aún no haya sido posible su aplicación, la AAC facilitará el tránsito dentro el territorio nacional de las mercancías peligrosas embarcadas en otro Estado, siempre que se cumplan con los requisitos de tal enmienda.
- (c) Toda persona mencionada en 175.005 (a), informará a la Autoridad correspondiente, de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones que convendría introducir en las mismas.
- (d) Lo establecido en la presente Regulación se aplica a todas las entidades estatales, privadas, asociaciones económicas y de capital mixto o totalmente extranjero, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, radicadas o con representación en el territorio nacional, que realicen o se propongan realizar transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, en el espacio aéreo, en los aeropuertos civiles y en aeronaves civiles en que la República de Cuba ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- (e) La autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento de la presente

Regulación, en general, en relación con las mercancías transportadas por vía aérea en la República de Cuba, es la Dirección de Operaciones y Seguridad Operacional del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (IACC), radicada en:

- f) La autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento de la presente Regulación, en lo relativo a las mercancías clasificadas como radiactivas, es el Centro Nacional de Seguridad Nuclear (CNSN), radicado en:

Calle 28, No. 504
Municipio Playa
La Habana, Cuba
Teléfonos: (53) 7203 1935, (53) 7203 1937 Pizarra; o (53) 7202 7051; (53) 7209 6147

- (g) El órgano rector en cuanto a la seguridad y protección de las Sustancias Peligrosas, entiéndase explosivos industriales, medios de iniciación, sustancias químicas precursoras de explosivos y sustancias químicas tóxicas, objeto de control por el Ministerio del Interior, es la Dirección del Ministerio del Interior radicada en:

Calle Santa Catalina y Juan Delgado, No. 501
Municipio 10 de Octubre
La Habana, Cuba
Teléfonos: (53) 7648 7376, (53) 7640 1292

175.10 Reservado.

175.15 Reservado.

175.020. Autorizaciones, aprobaciones y dispensas

(a) Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea como carga (incluyendo de ser en el caso el COMAT clasificado como mercancía peligrosa) o correo, el explotador tendrá que poseer una aprobación específica emitida por el IACC en las especificaciones relativas a las operaciones o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda.

(b) El explotador es responsable de contar con una aprobación específica emitida por el IACC, en las especificaciones relativas a las operaciones o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda, antes de realizar cualquier transporte de mercancías peligrosas por vía aérea (incluyendo el transporte del COMAT clasificado como mercancías peligrosas, carga, correo) desarrollando los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichas mercancías.

(c) Las solicitudes de dispensa o aprobación en base a las Instrucciones Técnicas, deben ser presentados por parte del explotador, con una antelación no menor a 15 días contados desde la fecha prevista o programada para la salida del vuelo, excepto las situaciones de extrema urgencia.

- (d) Cuando el explotador presente una solicitud de dispensa, incluirá en la misma, la siguiente información:
- (1) una descripción de la razón por la cual es indispensable que el artículo o la sustancia sea transportado por vía aérea;
 - (2) una declaración exponiendo los motivos por los cuales el explotador cree que la propuesta logrará un grado de seguridad equivalente al previsto en estas Instrucciones, incluyendo una descripción de las modificaciones, restricciones o equipo que se implementarán y los requisitos aplicables respecto de los cuales pide ser eximido;
 - (3) la denominación, clasificación y número ONU del artículo expedido con los datos técnicos completos de justificación;
 - (4) los embalajes propuestos y la cantidad que se ha de transportar;
 - (5) toda manipulación especial necesaria e información especial para casos de emergencia;
 - (6) nombre y dirección del expedidor y del consignatario;
 - (7) los aeropuertos de salida, de tránsito y de destino y las fechas propuestas de transporte;
 - (8) los detalles del explotador, incluido el tipo de aeronave y la clasificación del compartimento de bodega donde será transportado el artículo o sustancia para el cual se solicita la dispensa; y
 - (9) en caso de que el consignatario, sea una entidad policial o militar del estado de destino, incluir una evidencia de que dicha entidad es el destinatario final del artículo o sustancia en cuestión (Por ej. "end-user certificate").
- (e) Cuando el explotador presente una solicitud de aprobación, debe incluir en la misma, la información solicitada en el literal anterior, con excepción de los Numerales (1) y (9)

El IACC proporcionará una copia de la instrucción de embalaje completa con la dispensa o la aprobación cuando se trata de una instrucción que figura únicamente en el Suplemento de las Instrucciones Técnicas y no en las Instrucciones Técnicas.

175.025 Seguridad de las mercancías peligrosas

- (a) Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas tendrán en cuenta los requisitos en materia de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas que correspondan a sus responsabilidades.
- (b) Excepto como previsto en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas sólo se entregarán a explotadores que hayan sido debidamente autorizados por el IACC.
- (c) La instrucción especificada en el Capítulo D del presente Reglamento incluirán

conocimientos en materia de seguridad, de conformidad con las disposiciones establecidas en las Instrucciones Técnicas.

- (d) La instrucción de seguridad tiene que impartirse o verificarse al contratar personal para un puesto que conlleve el transporte de mercancías peligrosas. Periódicamente, se impartirán cursos para mantener la vigencia de los conocimientos dentro de los 24 meses después de recibida la formación, de acuerdo con lo establecido en 4.2.3 de las Instrucciones Técnicas.
- (e) Las personas establecidas en 175.005 (a) que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, conforme a lo definido en las Instrucciones Técnicas, adoptarán, aplicarán y cumplirán con un plan de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados en las Instrucciones Técnicas.

175.030 Obligación de proporcionar información

Toda persona mencionada en 175.005 (a), están obligados a proporcionar la información que solicite el IACC, así como a las autoridades extranjeras cuando corresponda en una operación internacional, las que, a través de sus inspectores plenamente identificados, realizarán auditorías, inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás procedimientos afines implementados por sus respectivas autoridades.

Capítulo B: Prohibiciones y limitaciones

175.105 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece las prohibiciones y limitaciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Las mercancías peligrosas sólo podrán ser entregadas, aceptadas y transportadas por vía aérea cumpliendo con las prohibiciones y limitaciones establecidas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.110 Prohibiciones

- (a) En ningún caso podrán transportarse por aeronaves los artículos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte.
- (b) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán por ninguna aeronave.
 - (1) Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a las descripciones de 175.110 (a) y (b), se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 2 y 3 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas. No obstante, la lista no es exhaustiva.
- (c) Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en estarán prohibidas en las aeronaves salvo dispensa del IACC, según lo previsto en 175.020 de este Reglamento, y en las Instrucciones Técnicas vigentes, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por los Estados involucrados en el transporte de mercancías peligrosas.
 - 1) Las mercancías peligrosas prohibidas en circunstancias normales, se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 10 y 11 o 12 y 13 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas: y
 - (2) Los animales vivos infectados pueden transportarse por vía aérea únicamente conforme a los términos y condiciones de una aprobación otorgada por las autoridades nacionales que correspondan de los Estados de origen, de tránsito, de destino y del explotador.

175.115 Limitaciones generales

- (a) Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo lo señalado en 175.715, ninguna persona, sea pasajero o sea miembro de la tripulación, podrá transportar o hacer que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado, como en equipaje de mano o en la persona.
- (c) El explotador cumplirá con los Reglamentos específicos de los Estados en los que opere o sobrevuele, teniendo en cuenta las diferencias de estos.
- (1) Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes son las notificadas a la OACI y publicadas en las Instrucciones Técnicas.
- (d) El expedidor observará las diferencias de cada Estado involucrado en el transporte de la mercancía a ser expedida antes de entregar las mercancías peligrosas a un explotador.
- (e) El expedidor observará las diferencias notificadas por el explotador al cual pretende entregar mercancías peligrosas para su transporte, antes de hacer entrega de los mismos.
- (f). En el caso de las Sustancias Peligrosas objeto de control por el Ministerio del Interior de la República de Cuba, establecido en el Decreto Ley 225 de 7 de noviembre de 2001 “De los Explosivos Industriales, Medios de Iniciación, sus Precursores Químicos y Productos Químicos Tóxicos”, no se autoriza la transportación de las mismas por vía aérea en el territorio nacional, y su importación por vía aérea se autoriza exclusivamente en aeronaves de líneas aéreas extranjeras. Por otra parte las exportaciones pueden realizarse en aeronaves de carga de líneas aéreas de cualquier nacionalidad y excepcionalmente en aeronaves de pasajeros.
- (g) El órgano rector en cuanto a la seguridad y protección de las Sustancias Peligrosas, entiéndase explosivos industriales, medios de iniciación, sustancias químicas precursoras de explosivos y sustancias químicas tóxicas, objeto de control por el Ministerio del Interior, es la Dirección del Ministerio del Interior radicada en:
La Habana, Municipio 10 de octubre
Santa Catalina y Juan Delgado 501
Teléfonos: (537) 648-7376, (537) 640 -1292
- (h) La autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento, en general, transportadas por vía aérea en la República de Cuba, es la Dirección de Operaciones y Seguridad Operacional del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (IACC), radicada en:
Calle 23, N° 64. Vedado
Municipio Plaza
Ciudad de la Habana
Teléfonos: 7 838 -1115 ó 7 834-4949 **Ext.** 2360, 2369, 3106, 2140
Fax. (537) 834 45 75

Direcciones:

Por ICAO MULHYLYX por SITA HAVSACU

175.120 Limitaciones paramaterial radiactivo

El transporte de material radioactivo está sujeto a los requisitos y limitaciones aplicables del Capítulo 6, Parte 1 de las Instrucciones Técnicas y del Reglamento de la Organización Internacional de Energía Atómica – OIEA para el transporte de materiales radioactivos.

En Cuba la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento relativo a las mercancías clasificadas como radiactivas, es el Centro Nacional de Seguridad Nuclear (CNSN), radicado en:

Calle 28 No. 504, Playa

Ciudad de la Habana. Cuba

Centro Nacional de Seguridad Nuclear

Teléfonos: (537) 7 203 19 35/ 19 37 Pizarra

7 8357312; 7 831 0285 7 202 3166

175.125 Limitaciones para transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por correo

- (a) No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se describe en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación del IACC en el cual el operador postal designado acepta el correo.
- (c) El programa de instrucción de mercancías peligrosas de los operadores postales designados estará de acuerdo con el Capítulo D de este Reglamento.
- (d) Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de, baterías de litio, permitidas en el correo (según lo establecido en 1.2.3.2 de las Instrucciones Técnicas), tiene que haber recibido la aprobación específica de la AAC del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.
- (e) Para que un explotador pueda transportar mercancías peligrosas por correo, este tendrá que contar con una aprobación específica emitida por el IACC, según lo establecido por 175.020.

175.130 Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas

- (a) Algunas de las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a cantidades pequeñas de mercancías peligrosas, según se define en la Parte 3, Capítulo 5, de las Instrucciones Técnicas, si se transportan de acuerdo con las condiciones que figuran en el mencionado Capítulo.
- (b) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas que llevan la sigla “E0” en la columna 9 de la lista de mercancías peligrosas, no podrán ser transportadas en cantidades exceptuadas.

175.135 Mercancías peligrosas en cantidades limitadas

- (a) Algunas mercancías peligrosas, si se transportan en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las Instrucciones Técnicas sometidos a las pruebas de apilamiento y de caída con la marca impresa, como indica la Fig. 3-1 de dichas Instrucciones.
- (b) Las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas están exceptuadas de algunas de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con sujeción a las condiciones que figuran en la Parte 3, Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías que incluyen la instrucción de embalaje "Y" en la columna 10 de la lista de mercancías peligrosas, podrán ser transportadas en cantidades limitadas, de conformidad con las condiciones descritas en la instrucción de embalaje correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el presente párrafo.

175.140 Mercancías peligrosas en aeronaves de ala rotativa

- (a) En determinadas circunstancias establecidas en las Instrucciones Técnicas, y cuando sea apropiado, el IACC puede otorgar aprobaciones para sus explotadores que llevan a cabo operaciones con aeronaves de ala rotativa para permitir el transporte de mercancías peligrosas sin que se cumplan todos los requisitos habituales del presente Reglamento, de acuerdo con las condiciones que figuran en la Parte 7, Capítulo 7, de las Instrucciones Técnicas.

175.145 Excepciones para mercancías peligrosas del explotador

- (a) Los objetos y sustancias que tendrían que clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.
- (b) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 175.145 (a) o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y el presente Reglamento.

175.150 Excepciones para operaciones especiales

- (a) Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, este Reglamento no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales o en operaciones de servicio a aéreo especializado descritas en 1;1.1.5 de las Instrucciones Técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, descritos en 1;1.1.5, han sido cumplidos.

- (b) El explotador desarrollará procedimientos para garantizar el desarrollo de manera segura de las operaciones descritas en 175.150 (a). Cuando corresponda, tales procedimientos estarán incluidos en un manual apropiado.

Capítulo C: Obligaciones**175.205 Aplicación**

- (a) Este Capítulo establece las obligaciones específicas de los **expedidores**, explotadores y operadores de terminal de carga, y además establece las obligaciones para todas las personas escritas en 175.005 (a) como sea aplicable.
- (b) El incumplimiento de los requisitos de este Reglamento por las personas descritas en 175.005 (a) dará lugar a acciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, conforme a lo establecido en la legislación nacional.
- (c) Si alguien realiza alguna función prevista en este Reglamento en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, en nombre del explotador o en nombre del operador de terminal de carga, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones previstas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.210 Obligaciones Generales

- (a) A menos que el IACC lo autorice de otra manera, las personas descritas en 175.005 (a) cumplirán este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, además de las obligaciones previstas en esta sección, las personas descritas en 175.005 (a) que estén involucradas en las actividades de preparación para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas, u otras actividades relacionadas con la aceptación, manipulación o transporte de carga, correo, pasajeros o sus equipajes, e inclusive la supervisión directa de las actividades realizadas por tales personas, tendrán que recibir instrucción sobre el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, conforme a lo previsto en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede ofrecer o impartir instrucción sobre el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir con lo establecido en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (d) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en las Instrucciones Técnicas, a menos que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los expedidores, explotadores y demás entidades que tengan que ver con el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

175.215 Obligaciones del expedidor

- (a) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede entregar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil internacional, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y vayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (b) Todo expedidor de carga que mantenga relaciones comerciales con explotadores adoptará y cumplirá con un manual de mercancías peligrosas de conformidad con los requisitos de este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (c) El expedidor poseerá y utilizará las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente desarrollado de conformidad con las Instrucciones Técnicas, durante el desarrollo de sus actividades de preparación de carga para el transporte por vía aérea, clasificada como mercancía peligrosa.
- (d) El expedidor se asegurará de que el transporte terrestre de las mercancías peligrosas desde o hacia un aeropuerto, se realiza de conformidad con los requisitos pertinentes que regulan el transporte terrestre de estos materiales.

175.220 Obligaciones del explotador

- (a) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones técnicas, el explotador solamente podrá aceptar y transportar carga que contenga mercancías peligrosas, por vía aérea, si cuenta con una aprobación específica emitida por el IACC conforme a lo dispuesto en 175.020.
- (b) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como se prescriben en este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (c) Ningún explotador puede permitir que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado o de mano como en la persona, salvo que se estipule lo contrario en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (d) Las informaciones e instrucciones establecidas en 175.210 (f) formarán parte del manual de operaciones del explotador.
- (e) El manual de operaciones del explotador señalará su política con respecto a la aceptación rechazo de carga que contenga mercancías peligrosas para su transporte.
- (f) El explotador de aeronaves que no acepte llevar carga que contenga mercancías peligrosas en sus aeronaves, especificará en su manual operacional, o manuales

- respectivos, los procedimientos que adoptará para evitar que se introduzcan mercancías peligrosas no declaradas, en sus aeronaves
- (g) El manual de operaciones del explotador contendrá los procedimientos e informaciones definidos por las Instrucciones Técnicas. Tales procedimientos tendrán que ser aprobados por el IACC.
 - (h) En el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, el explotador identificará estas condiciones en su manual para que el IACC notifique a la OACI las discrepancias de ese explotador para que sean publicadas en las Instrucciones Técnicas.
 - (i) Todo explotador de aeronaves se asegurará que sus agentes acreditados cumplen con sus procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
 - (1) La política y los procedimientos adoptados por el explotador y descritos en sus manuales, serán transmitidos a su personal propio y tercerizado para su cumplimiento.
 - (j) El programa de instrucción del explotador, según lo establecido por el Capítulo D de este Reglamento, tiene que ser aprobado por el IACC.
 - (k) El explotador poseerá y utilizará las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades de aceptación de carga que contengan mercancías peligrosas.

175.225 Reservado

Capítulo D: Instrucción**175.305 Aplicación**

- (a) Este Capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas descritas en 175.005 (a).
- (b) Todo explotador, independientemente de que tenga o no una aprobación específica para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, elaborarán, aplicarán y mantendrán programas de instrucción inicial y de entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas para capacitar a sus funcionarios de acuerdo con lo establecido por este Reglamento y por las Instrucciones Técnicas.
- (c) Además del contenido establecido en 175.315 de este Reglamento, las personas descritas en 175.005 (a), recibirán instrucción sobre las políticas y procedimientos relativos a mercancías peligrosas descritos en su manual de operaciones.
- (d) Para fines de instrucción, los centros de instrucción y entrenamiento para suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas por vía aérea, de acuerdo con este Capítulo, siempre y cuando los programas de instrucción sean aprobados por el IACC y sean impartidos por instructores reconocidos según criterios establecidos por el IACC.

175.310 Programas de instrucción

- (a) Todas las personas descritas en 175.005 (a) y los empleados de las personas u organizaciones descritas en 175.005 (a) que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, tendrán que recibir instrucción inicial sobre el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, periódica, cada 24 meses, de acuerdo con el currículo definido en 175.315.
- (b) La instrucción inicial se impartirá o verificará en el momento en que se contrata a una persona que vaya a ejercer una función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo por vía aérea, así como el entrenamiento en el puesto de trabajo (OJT), el cual le será dado por inspector capacitado al efecto y de acuerdo al procedimiento
- (c) *Personas quienes trabajan para más de un explotador.* Un explotador que utiliza o asigna a una persona a realizar o supervisar directamente una función de trabajo especificada en la Sección 175.005 (a), cuando esa persona también realiza o supervisa directamente la misma función de trabajo para otro explotador, necesita solamente instruir o entrenar a esa persona en sus políticas y procedimientos respecto a esas funciones, si se cumple todo lo siguiente:
 - (1) el explotador que utiliza esta excepción mantendrá una copia de la certificación expedida al empleado; y
 - (2) el explotador que capacita a la persona tiene las mismas OpSpecs con respecto a la aceptación, manejo y transporte de mercancías peligrosas mientras el explotador utiliza esa excepción.

- (d) *Organizaciones de mantenimiento aprobadas (OMA)*. El explotador debe asegurarse que cada taller de reparación que trabaja para él o en su nombre sea notificado por escrito sobre las políticas y las OpSpecs que autorizan o prohíben la aceptación, rechazo, manejo, almacenamiento accidental para el transporte y el transporte de mercancías peligrosas, incluyendo las mercancías del explotador
- (e) *Registros*: requisito general. El explotador mantendrá un registro de toda la instrucción inicial y los dos últimos entrenamientos periódicos impartidos de cada persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo especificada en la Sección 121.3105 (a). El registro debe ser mantenido durante el tiempo que dicha persona realiza o supervisa directamente cualquiera de esas funciones de trabajo y por noventa (90) días adicionales a partir de la fecha que la persona deja de realizar o supervisar el trabajo. Estos registros de instrucción y de entrenamiento deben ser mantenidos para los empleados del explotador, así como también para los contratistas independientes, subcontratistas y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente aquellas funciones en nombre del explotador.
- (f) *Ubicación de los registros*. El explotador debe conservar los registros de instrucción requeridos por el Párrafo (a) de esta sección de toda instrucción inicial y entrenamiento periódico en las ubicaciones designadas. Los registros deben estar disponibles a solicitud del IACC en las ubicaciones donde las personas capacitadas y entrenadas realizan o supervisan directamente las funciones de trabajo especificadas en la Sección 121.3105 (a) de este capítulo. Los registros pueden ser mantenidos electrónicamente y provistos en una ubicación que dispone de servicio electrónico. Cuando una persona deja de realizar o supervisar directamente una función de trabajo de mercancías peligrosas, el explotador debe conservar los registros de instrucción y de entrenamiento de mercancías peligrosas por noventa (90) días adicionales y tener disponibles a solicitud de la AAC en la última ubicación donde trabajó la persona del explotador. Los registros de instrucción de los contratistas independientes, subcontratistas y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo especificada en la Sección 121.3105 (a) en nombre del explotador, pueden ser mantenidos en la oficina del contratista, siempre que se encuentren en la misma ubicación del explotador.
- (g) Contenido de los registros. Cada registro contendrá lo siguiente:
- (1) el nombre de la persona;
 - (2) la fecha de la última instrucción que haya completado;
 - (3) una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir con los requisitos de instrucción;
 - (4) el nombre y la dirección de la organización que imparte la instrucción; y
 - (5) una copia de la certificación emitida cuando el individuo fue instruido y entrenado, la cual indique que se ha completado con éxito un examen.

175.315 Contenido de los cursos de instrucción

- (a) El personal descrito en 175.005 (a) que realicen alguna función relacionada con el transporte de pasajeros, carga o correo, o que supervise directamente algunas de estas funciones, tendrá que recibir formación sobre los requisitos pertinentes según sus obligaciones. Dicha formación incluirá:
- (1) instrucción general de familiarización tendrá como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;
 - (2) instrucción específica según la función proporcionará formación detallada sobre los requisitos que se aplican la función de la cual se encarga esa persona; e;
 - (3) instrucción sobre seguridad operacional abarcará los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.
- (b) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta el contenido enunciado en las Instrucciones Técnicas vigentes en el Capítulo 4 de la Parte 1, como aplicable.

175.320 Instructores

- (a) Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas tienen que tener la competencia pedagógica adecuada y haber completado con éxito un programa de instrucción en mercancías peligrosas en la función acerca de la cual van a proporcionar instrucción antes de proceder a impartir dicha instrucción.
- (b) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas tendrán dictar dichos cursos como mínimo, cada 24 meses o, si ese no es el caso, asistir a sesiones de instrucción de repaso.
- En la instrucción basada en la competencia, el instructor facilita la progresión del alumno para que adquiera las competencias. Además, los instructores apoyan el mejoramiento continuo con la recopilación de información acerca de la eficacia del material didáctico. Una referencia de las competencias de los instructores se encuentra descritas en la Parte I, Capítulo 3 del Documento 9868 titulado "Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Instrucción" (PANS-TRG).
- (c) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas tienen que contar con la aprobación o certificación según los criterios definidos por el IACC.

175.325 Aprobación de los programas de instrucción

- (a) Los explotadores aéreos certificados por el IACC tienen que contar con programas de instrucción de mercancías peligrosas aprobados por el IACC.
- (b) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados tendrán que estar aprobados por el IACC en el cual el operador postal designado acepta el correo.

- (c) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales designados tendrán que estar aprobados según lo determine la autoridad nacional que corresponda.

Capítulo E: Procedimientos de expedición

175.405 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Cualquier persona que realice la expedición de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, utilizará un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

175.410 Identificación

- (a) La identificación de las mercancías peligrosas será hecha por medio de un número de la ONU (UN o ID) y por medio de la denominación del artículo expedido, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.
- (b) La identificación necesaria para cada documento, embalaje, o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, se realizará de conformidad con la Parte 3 de las Instrucciones Técnicas vigentes

175.415 Clasificación

La clasificación de las mercancías peligrosas se realizará de conformidad con la Parte 2 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

175.420 Embalaje

- (a) Para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea tendrá que cumplirse las instrucciones de embalaje adecuadas, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (b) Las mercancías peligrosas serán embaladas de acuerdo con los requisitos e instrucciones de las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- (d) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (e) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- (f) Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores,

en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente será tal que no cree una reacción peligrosamente con el contenido de los embalajes.

- (g) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- (h) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- (i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

175.425 Construcción de los Embalajes

- (a) Las empresas fabricantes de embalajes para el transporte aéreo, contarán con una aprobación de la AAC de su Estado antes de comercializar sus embalajes para ser utilizados en el transporte de mercancías peligrosas.
- (b) Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 de la Parte 6 de las Instrucciones Técnicas, como aplicable, y con los procedimientos prescritos por la autoridad nacional que corresponda.
 - (1) Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que haber superado los ensayos prescritos en estos mismos capítulos, como aplicable.
- (c) Los embalajes utilizados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, cumplirán con las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas vigentes, como aplicable.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

175.430 Marcas

- a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.
- (b) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación

alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones

- (c) En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, también se utilizará el inglés.
- (d) Todas las marcas serán colocadas en los embalajes o en el sobre-embalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

175.430 Marcas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de Mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.
- (b) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones.
- (c) En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, se utilizará el inglés.
- (d) Todas las marcas serán colocadas en los embalajes o en el sobre-embalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.
- (e) Todas las marcas tendrán que ser:
 - (1) durables e impresas, o marcadas de otro modo sobre, o fijadas a, la superficie externa del embalaje o sobre-embalaje;
 - (2) visibles y legibles;
 - (3) resistentes y no perder su efectividad cuando se encuentran expuestas al agua; y
 - (4) de un color que contraste con la superficie donde será marcada.
- (f) En caso que se utilice un sobre-embalaje, éste estará marcado conforme lo establecen las Instrucciones Técnicas.

175.435 Etiquetas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.
- (b) El explotador que cuente con la autorización para transportar mercancías peligrosas poseerá etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de cuál etiqueta corresponde, no se transportará la mercancía.

175.440 Documentación

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador dos ejemplares de un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.
- (b) El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionada para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- (c) Para el transporte de material radioactivo, además de la documentación exigida para el transporte de mercancías peligrosas, se presentará la documentación adicional conforme al Capítulo 4 de la Parte 5 de las Instrucciones Técnicas.
- (d) En el transporte internacional, en los documentos relacionados con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, se utilizará el inglés.
 - (e) Una copia del documento relativo al transporte de mercancías peligrosas se archivará por el explotador en el origen o en su base principal y estará disponible para el IACC.
 - (1) El archivo de la documentación puede ser hecho en formato electrónico.
 - (2) El explotador mantendrá el archivo de los documentos por un periodo mínimo de tres meses

Capítulo F: Requisitos de aceptación y transporte

175.505 Aplicación

Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la aceptación, inspección, distribución y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

175.510 Aceptación

- (a) Cualquier persona que realice la aceptación de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea tendrá que, durante la ejecución de esas actividades, utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y que sea compatible con las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, ningún explotador, o persona en su nombre, aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado y hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobreembalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las instrucciones Técnicas.
- (c) Cada explotador, operador de terminal de carga aérea o cualquier otra persona u organización involucrada en la aceptación de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, informará a las personas que entregan carga, sobre los requisitos aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de tales requisitos.
- (d) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas vigentes lo permitan el explotador mediante una lista de verificación tiene que:
 - (1) verificar que el envío cumpla con todos los requisitos descritos en 7.1.3.1 de las Instrucciones Técnicas vigente; caso contrario este envío no puede ser aceptado; e
 - (2) identificar a la persona que realizó la verificación de aceptación.
- (e) En caso que lo juzgue necesario, el personal involucrado en la aceptación de carga podrá solicitar los documentos que comprueben la naturaleza de la carga a fin de asegurarse que no se está enviando mercancías peligrosas en incumplimiento con este Reglamento y con las Instrucciones Técnicas.

175.515 Información a la tripulación

(a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas lo permitan, el explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, tiene que:

- (1) Asegurar que el piloto al mando señale en una copia de la información que le ha sido proporcionada, o de otro modo que se ha recibido dicha información.
- (2) La información prevista estará a disposición del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.
- (3) Asegurar que una copia legible de la información proporcionada al piloto al mando tiene que conservarse en tierra. En esta copia, o adjunto a la misma,) se indicará que el piloto al mando ha recibido la información. El encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo o el personal de tierra designado responsable de las operaciones de vuelo debe tener fácil acceso a una copia o a la información contenida en ella hasta después de la llegada del vuelo.
- (4) Proporcionar al piloto al mando, por escrito o en forma impresa, información exacta y legible relativa a las mercancías peligrosas que se transportarán como carga
- (5) Proporcionar al personal encargado del control operacional de la aeronave (es decir, el encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo, u otros miembros del personal de tierra responsables de las operaciones de vuelo) la misma información que se requiere proporcionar al piloto al mando (es decir, una copia de la información por escrito proporcionada al piloto al mando). Todos los explotadores deben especificar, en sus manuales de operaciones u otros manuales apropiados, el personal (cargo o función) al que debe proporcionarse esta información.
- (6) Asegurar que la información proporcionada al piloto al mando, incluya necesariamente la confirmación firmada, o alguna otra indicación, de la persona responsable de cargar la aeronave, de que no hubo prueba alguna de avería o pérdida en los bultos ni pérdida alguna en los dispositivos de carga unitarizada cargados a bordo.

(7) Asegurar que la información a ser proporcionada al piloto al mando en atención a esta sección y a lo requerido en las instrucciones técnicas, incluyan todos los puntos descritos en 7; 4.1.1.1

No es necesario que las mercancías peligrosas de la Tabla 7-9 de las Instrucciones Técnicas figuren en la información proporcionada al piloto al mando.

Para las operaciones de helicópteros, con la aprobación de la AAC del Estado del explotador, la información proporcionada al piloto al mando puede abreviarse o proporcionarse por otros medios (p.ej., por comunicación por radio, como parte de la documentación para el vuelo, es decir, en el libro de a bordo o el plan operacional de vuelo) cuando las circunstancias hacen que sea imposible producir información escrita o impresa o en un formulario específico.

- (b) El explotador conservará en tierra para fines de control respecto a la aplicación de las Instrucciones Técnicas vigentes, una copia de cada información firmada por el piloto al mando de cada uno de sus vuelos despachados transportando mercancías peligrosas.
- (c) En el transporte internacional, en la información de mercancías peligrosas al piloto al mando, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, se utilizará el inglés.

175.520 Carga y estiba

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos permitidos según este Reglamento y las Instrucciones Técnicas, no se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje.
- (c) No se estibarán en aeronave ocupada por pasajeros los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".
- (d) A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.
- (e) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibar los bultos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada.
- (f) No se estibará a bordo de ninguna aeronave bulto o dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas estibadas o en él contenidas.
- (g) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías

peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

- (h) salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se estibarán en un lugar en la aeronave a la que sólo tengan acceso los miembros de la tripulación o las personas autorizadas para acompañar el envío.
- (i) cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos.
- (j) Durante el transporte, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, los bultos o dispositivos de carga unitarizada que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, tendrán que cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.

175.525 Segregación y separación

- (a) El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- (b) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador de terminal de carga obedecerá las restricciones dispuestas en la Tabla 7-1 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador obedecerá las restricciones dispuestas por las Instrucciones Técnicas sobre la separación y segregación de las mercancías peligrosas con otros tipos de carga.
- (d) El operador de terminal de carga se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se estiben en un área unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas

175.530 Segregación y separación de explosivos

- (a) Al estibar los bultos que contengan explosivos, el explotador y el operador de terminal de carga, obedecerán las restricciones dispuestas en la Tabla 7-2 de las Instrucciones Técnicas.
- (b) Al transportar bultos que contengan explosivos con dispensa del IACC aplicables, el explotador y el operador de la terminal de carga obedecerán las restricciones dispuestas en la Tabla S-7-1 del Suplemento de las Instrucciones Técnicas.

175.535 Material radiactivo

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.
- (c) Los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (d) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (f) Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.
- (g) En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que se adoptarán ulteriormente.

175.540 Identificación de dispositivos de carga unitarizada

Todo dispositivo de carga unitarizada que contenga o que ya tenga contenido mercancías peligrosas que requieran marcas o etiquetas, cumplirá con los requisitos de identificación de dispositivos de carga unitarizada de 2.8, de la Parte 7, de las Instrucciones Técnicas

Capítulo H: Mercancías peligrosas en el equipaje

175.705 Aplicación

- (a) Este capítulo establece los requisitos para la información que tiene que proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.
- (b) Los requisitos aquí descritos serán cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.
- (c) Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el explotador tendrá que ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

175.710 Información para los pasajeros

- a) Los explotadores informarán a los pasajeros acerca de las mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. El sistema de notificación tiene que describirse en sus manuales de operaciones y/o en otros manuales pertinentes. En los casos en que los pasajeros pueden completar la compra del billete y/o la emisión de la tarjeta de embarque sin que participe otra persona, el sistema de notificación tiene que garantizar que se incluya una confirmación de dichos pasajeros en cuanto a que se les ha presentado la información pertinente. La información tiene que proporcionarse a los pasajeros:
 - (1) en el punto de compra del billete o, si esto no es factible, se pondrá a disposición de los pasajeros de otra manera antes de que se emita la tarjeta de embarque; y
 - (2) al emitirse la tarjeta de embarque o, cuando no se emite tarjeta de embarque, antes del embarque.

La información puede proporcionarse como texto o en forma gráfica, electrónicamente, u oralmente, conforme a lo descrito en los manuales del explotador

- b) El explotador o el agente de despacho del explotador y el explotador de aeropuerto, se asegurarán de que se transmita de manera efectiva a los pasajeros información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. Esta información se presentará en cada lugar del aeropuerto en que se emitan pasajes, se emitan tarjetas de embarque, se reciba el equipaje de los pasajeros, y en las zonas de embarque a las aeronaves; y en cualquier otro lugar en que se emitan tarjetas de embarque para los pasajeros y/o se acepte el equipaje facturado. Esta información

incluirá ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.

- c) El explotador de aeronaves de pasajeros proporcionará información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con la Sección 175.715 de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la emisión de la tarjeta de embarque.
- d) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción obtendrá de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
- e) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga pedirá al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, transporte no está permitido, y requerirán además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido confirmación de que el equipaje excedente no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
- f) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción tiene que obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y tendrán que obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6, de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

175.715 Excepciones para pasajeros y tripulantes.

Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas como equipaje facturado, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.

Capítulo H: Mercancías peligrosas en el equipaje

175.705 Aplicación

- (a) Este capítulo establece los requisitos para la información que tiene que proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.
- (b) Los requisitos aquí descritos serán cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.
- (c) Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el explotador tendrá que ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

175.710 Información para los pasajeros

- a) Los explotadores informarán a los pasajeros acerca de las mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. El sistema de notificación tiene que describirse en sus manuales de operaciones y/o en otros manuales pertinentes. En los casos en que los pasajeros pueden completar la compra del billete y/o la emisión de la tarjeta de embarque sin que participe otra persona, el sistema de notificación tiene que garantizar que se incluya una confirmación de dichos pasajeros en cuanto a que se les ha presentado la información pertinente. La información tiene que proporcionarse a los pasajeros:
 - (1) en el punto de compra del billete o, si esto no es factible, se pondrá a disposición de los pasajeros de otra manera antes de que se emita la tarjeta de embarque; y
 - (2) al emitirse la tarjeta de embarque o, cuando no se emite tarjeta de embarque, antes del embarque.

La información puede proporcionarse como texto o en forma gráfica, electrónicamente, u oralmente, conforme a lo descrito en los manuales del explotador

- b) El explotador o el agente de despacho del explotador y el explotador de aeropuerto, se asegurarán de que se transmita de manera efectiva a los pasajeros información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. Esta información se presentará en cada lugar del aeropuerto en que se emitan pasajes, se emitan tarjetas de embarque, se reciba el equipaje de los pasajeros, y en las zonas de embarque a las aeronaves; y en cualquier otro lugar en que se emitan tarjetas de embarque para los pasajeros y/o se acepte el equipaje facturado. Esta información

incluirá ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.

- c) El explotador de aeronaves de pasajeros proporcionará información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con la Sección 175.715 de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la emisión de la tarjeta de embarque.
- d) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción obtendrá de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
- e) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga pedirá al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, transporte no está permitido, y requerirán además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido confirmación de que el equipaje excedente no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
- f) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción tiene que obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y tendrán que obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6, de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

175.715 Excepciones para pasajeros y tripulantes.

Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas como equipaje facturado, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.
